

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/02/2017.

PROMOVENTE:
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO EN
EL ESTADO DE OAXACA.

PARTE INVOLUCRADA:
DONOVAN RITO GARCÍA Y
PRI.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/02/2017**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Donovan Rito García y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña mediante la publicitación de su nombre e imagen en la red social de Facebook, así como la vulneración de derechos del niño y la niña al aparecer las imágenes de estos en su propaganda y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Donovan Rito García y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña mediante la publicitación de su nombre e imagen en la red social de Facebook, así como la vulneración de derechos del niño y la niña al aparecer las imágenes de estos en su propaganda.

c. Radicación de la denuncia, admisión, diligencias y requerimientos. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la denunciante, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/002/2017 y lo admitió; en ese sentido, ordenó levantar un acta circunstanciada.

d. Acta circunstanciada. En diligencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, personal autorizado del Instituto Electoral Local, levantó el acta circunstanciada respecto de los hechos denunciados.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a la cual compareció el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por auto de veintiséis de octubre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/171/2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/002/2017, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/02/2017**, del índice de este Tribunal y, turnó los

autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y señaló las doce horas del día diez de noviembre del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Donovan Rito García y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña mediante la publicitación de su nombre e imagen en la red social de Facebook, así como la vulneración de derechos del niño y la niña al aparecer las imágenes de estos en su propaganda.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La denunciante, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Donovan Rito García y al Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña mediante la publicitación de su nombre e imagen en la red social de Facebook, así como la vulneración

de derechos del niño y la niña al aparecer las imágenes de estos en su propaganda.

Ello porque en diversas páginas electrónicas de la red social denominada Facebook, que ocupa el ciudadano Donovan Rito García, aparecen publicadas fotografías relativas a la entrega de zapatos a niños de diferentes escuelas ubicadas en la población de Tehuantepec, Oaxaca.

Por su parte, el denunciado Donovan Rito García, admite tales publicaciones, pero argumenta que no tienen como finalidad la publicidad electoral, que únicamente deja un testimonio de tales actos, además de que, tales páginas solo son vistas y consultadas de forma voluntaria por quienes siguen su cuenta.

El diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, manifiesta que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, que no existe un llamado expreso al voto y que no están relacionados con el citado Partido Político.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le

encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos

que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 190

1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que la denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal,

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, la denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues en autos únicamente obra el acta circunstanciada levantada con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por personal autorizado del Instituto Electoral Local, para desahogar la citada diligencia, en donde verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet, de la red social denominada Facebook, señaladas por la denunciante describiendo su contenido, de donde se desprenden una serie de fotografías y las leyendas a que se refiere la citada denunciante.

Sin embargo, el denunciado Donovan Rito García, al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, si bien admite tales publicaciones, pero argumenta que no tienen como finalidad la publicidad electoral, que únicamente deja un testimonio de tales actos, además de que, tales paginas solo son vistas y consultadas de forma voluntaria por quienes siguen su cuenta; y el diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, manifiesta que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, que

no existe un llamado expreso al voto y que no están relacionados con el citado Partido Político.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que

para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Por tanto, se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues en autos no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral ni candidato.

En ese tenor, si bien es cierto, de lo manifestado por el denunciado Donovan Rito García, en su escrito de contestación, admite tales publicaciones, pero argumenta que no tienen como finalidad la publicidad electoral, que únicamente deja un testimonio de tales actos, además de que, tales paginas solo son vistas y consultadas de forma voluntaria por quienes siguen su cuenta; y el diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, que no existe un llamado expreso al voto y que no están relacionados con el citado Partido Político.

En ese sentido, de dicha circunstancia no se puede desprender el elemento personal, pues lo cierto es que del mismo no se aprecia que su conducta la haga en representación

de algún partido político ya sea como militante o aspirante a precandidato o candidato a algún cargo.

En cuanto al elemento subjetivo, tampoco es posible estimar acreditado dicho supuesto, pues en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a proponer alguna plataforma electoral y tampoco se hace un llamado expreso al voto.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de proselitismo o campaña.

Bajo ese contexto, es dable establecer que la denunciante no destruyó el principio de inocencia que tienen a su favor los denunciados, respecto de los actos que se les atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que hayan realizado actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Donovan Rito García y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.